

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

## **Baja California, fortaleciendo la institucionalización de la perspectiva de género en la integralidad de las políticas públicas locales.**

Meta: 55.MT; Impulsar la Armonización Legislativa (en materia de no discriminación, trata, de lo civil o familiar y penal) alineada a la CONAGO.

Propuesta de Armonización legislativa en materia de no discriminación, trata, de lo civil o familiar y penal, alineada a la CONAGO.

Diciembre 2017.

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

## **PRESIDENTE DE LA XXII LEGISLATURA**

## **DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

### **P R E S E N T E .**

**Francisco Rueda Gómez**, Secretario General de Gobierno, en suplencia por la ausencia del Gobernador del Estado de Baja California, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, con fundamento en los artículos 45 y 52 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en ejercicio de las facultades que al titular del Ejecutivo del Estado otorgan los artículos 28 fracción II y 49 fracción II, de dicho ordenamiento, y con base en lo dispuesto por los artículos 3 primer párrafo 9 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, someto a la consideración de esa H. XXI Legislatura del Estado, **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Baja California**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

En 1975, Año Internacional de la Mujer, las Naciones Unidas avalaron la primera Conferencia Mundial sobre la Mujer en la Ciudad de México, en la cual se adoptaron un Plan de acción y una Declaración sobre la igualdad de la Mujer. Aunque los documentos fueron revolucionarios en su enfoque, no se refirieron a la violencia contra la mujer.<sup>1</sup>

La Asamblea General de Naciones Unidas declaró de 1976 a 1985 la Década de las Naciones Unidas sobre la Mujer, en este período la ONU organizó dos conferencias: En 1980 la segunda Conferencia sobre la Mujer en Copenhague, Dinamarca y en 1985

---

<sup>1</sup> Bond, Johanna y Phillips, Robin, *Violence against women as a human rights violation*, en Renzetti, Claire M et al, *Sourcebook on violence against women*, Sage Publications, California, 2001, p. 492.

(La traducción es de la autora)

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

la tercera Conferencia en Nairobi, Kenya. La violencia contra las mujeres no se abordó en el documento oficial de Copenhague y sólo se nombró en el de Nairobi.

A pesar de que este tema no se incluyó en los documentos oficiales de las Conferencias de la Ciudad de México y Copenhague, las organizaciones no gubernamentales (ONG's) lo discutieron en foros paralelos. En Nairobi, estas organizaciones jugaron un papel crucial para que se incluyera la violencia contra las mujeres en los documentos de discusión de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena en 1993.<sup>2</sup>

Uno de los mayores logros en esta Conferencia fue considerar la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos. En este logro, la acción del movimiento de mujeres en las distintas partes del planeta fue fundamental. Un sector importante de este movimiento consideró que parte de su tarea política era debatir la violencia contra las mujeres abiertamente dentro de los propios espacios de Naciones Unidas y cuestionar la interpretación de los mandatos de derechos humanos hasta ese momento, introduciendo en las discusiones de Naciones Unidas la teoría crítica feminista y la consiguiente experiencia acumulada por los diversos grupos de activistas.<sup>3</sup>

La Declaración y Programa de Acción de Viena, principal documento adoptado por la Conferencia Mundial el 25 de junio de 1993, consagra:<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*, pp. 491-492.

<sup>3</sup> Guerrero Caviedes, Elizabeth, *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe. Español 1990-2000: Balance de una década*, Isis Internacional, Santiago de Chile, abril 2002, p. 11.

<sup>4</sup> Declaración y programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993, A/CONF.157/23, párr.18.

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

“Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con el respeto y protección de la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas.

(...)”

Uno de los temas más relevantes de esta Conferencia fue la adopción de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.<sup>5</sup> Otro resultado importante fue la creación por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU de la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer. “La adopción de la Declaración y la creación de una Relatoría Especial significaron un gran avance para consolidar la violencia contra la mujer como un problema de derechos humanos”.<sup>6</sup>

Entre junio y noviembre de 1994 se llevaron a cabo las cinco conferencias regionales: en Yakarta, Indonesia, para la región de Asia y Pacífico; en Mar del Plata, Argentina, para América Latina y el Caribe; en Ammán, Jordania para Asia Occidental; en

---

<sup>5</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/104 del 20 de diciembre de 1993 A/RES/48/104.

<sup>6</sup> Guerrero Caviedes, Elizabeth, *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe. Español 1990-2000: Balance de una década*, Op. Cit, pp. 11-12.

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

Viena, Austria, para el grupo de Europa y otros países; y en Dakar, Senegal, para África. En cada una de las cinco conferencias regionales preparatorias de la Conferencia de Beijing, se adoptó un plan, programa o plataforma de acción regional.<sup>7</sup>

De esta manera, se realizó la *VII Conferencia Regional sobre Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe, Mar del Plata, Argentina, 1994*. Este foro asumió como uno de sus ejes centrales la violencia contra las mujeres, y de él emanó el documento *Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe 1995-2001*, que definió a través de los objetivos estratégicos V.1, V.2, y V.3 las orientaciones en materia de derechos humanos de las mujeres, la violencia contra ellas y la paz para la región.<sup>8</sup>

En 1995 la importancia de realizar acciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en la comunidad internacional fue ratificada en la Cuarta Conferencia sobre la Mujer en Beijing, China. A la luz de la evaluación de las Estrategias de Nairobi, la Comisión de la Mujer decidió proyectar como documento primordial, una Plataforma de Acción que reflejara los intereses y prioridades esenciales de todas las regiones.

En Beijing las Naciones Unidas reafirmaron que los derechos de las mujeres son derechos humanos y que la violencia contra ellas es una violación de estos derechos.

---

<sup>7</sup> González Martínez, Aida, *La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en el marco de la agenda global de la ONU*, en *Revista Mexicana de Política Exterior, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, SRE, México, Num. 48, otoño 1995, p. 21.

<sup>8</sup> Cfr. Guerrero Caviedes, Elizabeth, *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe. Español 1990-2000: Balance de una década*, Op. Cit., pp. 13-14.

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

La Plataforma de Acción de Beijing señala que este fenómeno se deriva de: pautas culturales, en particular de tradiciones y costumbres dañinas para las mujeres; de esfuerzos inadecuados por parte de las autoridades para prevenirla y hacer cumplir o fomentar la legislación al respecto; de la falta de educación sobre sus causas y consecuencias; del uso negativo de la imagen de la mujer en los medios de comunicación, entre otros factores.

Asimismo la plataforma plantea la necesidad de adoptar medidas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, estudiar sus causas y consecuencias así como tomar medidas de prevención para eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas derivadas de ésta y de la prostitución.<sup>9</sup>

Se identifica a la violencia contra la mujer entre las doce esferas decisivas de especial preocupación y se incluyen recomendaciones a los gobiernos y a las organizaciones internacionales y no gubernamentales para su eliminación.<sup>10 11</sup>

En junio de 2000 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York dentro de un período extraordinario de la Asamblea General, se realizó *Beijing +5*, una instancia de evaluación del cumplimiento de los compromisos contraídos respecto de la Plataforma de Beijing. Dicha evaluación se denominó *Mujeres 2000: Igualdad de género, desarrollo y paz para el siglo XXI*. En el documento final en el capítulo violencia de género, se insistió en la necesidad de incorporar en las políticas públicas y en la agenda de los movimientos feministas, la violación flagrante a los derechos

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 14-15.

<sup>10</sup> Bond, Johanna y Phillips Robin, *Violence against women as a human rights violation*, *Op. Cit.*, p.

<sup>11</sup> . (La traducción es de la autora)

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

humanos de las mujeres en los conflictos armados, de las mujeres refugiadas, de las víctimas de la migración forzada y de los desplazamientos internos.

En la Declaración Política aprobada por la Asamblea General en su 23° período extraordinario de sesiones en junio de 2000, los estados miembros convinieron en “evaluar periódicamente el estado de la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing con miras a que en 2005 se reúnan todas las partes interesadas a fin de evaluar el progreso alcanzado y examinar nuevas iniciativas, según proceda, diez años después de la aprobación de la Plataforma de Acción de Beijing”.<sup>12</sup>

Finalmente, en marzo de 2005 se realizó en Nueva York, en el contexto del 49° período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, un examen y evaluación de la implementación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing aprobadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), así como de los resultados del 23° período extraordinario de sesiones de la Asamblea General a escala nacional (2000).<sup>13</sup>

## **CONCEPTO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL**

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer la define en su artículo 1 como “todo acto violento basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

---

<sup>12</sup> <http://www.un.org/spanish/events/beijing10/pages/background.htm>, visitada el 1° de marzo de 2005.

<sup>13</sup> *Idem*.

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

Si bien , esta Declaración constituyó un esfuerzo de los Estados por eliminar la violencia, lamentablemente no es un instrumento de naturaleza vinculante.<sup>14</sup>

Por su parte, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW) de 1979 <sup>15</sup> no define de manera expresa la violencia contra la mujer. De ahí que el Comité CEDAW emitiera en 1992 la Recomendación General 19, la cual establece que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades en igualdad con el hombre, y menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del Derecho Internacional o de los diversos convenios de derechos humanos.<sup>16</sup>

La violencia basada en el género, como se señala en la Recomendación , implica analizar la violencia contra las mujeres en el contexto social en el que se presenta: como una forma de poder.

El término violencia de género, cuya raíz proviene del inglés *gender-based violence* o *gender violence*, identifica la violencia que se ejerce contra las mujeres por razón

---

<sup>14</sup> Pedro Nikken afirma que “las declaraciones son actos solemnes por los cuales representantes gubernamentales proclaman su adhesión y apoyo a principios generales que se juzgan de gran valor y perdurabilidad, pero que no son adoptadas con la formalidad ni con la fuerza vinculante de los tratados”. Cfr. Nikken, Pedro, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos: su desarrollo progresivo*, Civitas, Madrid, 1987, p. 262.

<sup>15</sup> Depositada en la ONU, adoptada en Nueva York, E. U. A. el 18 de diciembre de 1979. Vinculación a México: Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981. Ratificada el 23 de marzo de 1981. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: 12 de mayo de 1981.

<sup>16</sup> Recomendación General 19 párrafos 1, 6 y 7.



*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

de su sexo como una consecuencia de su tradicional situación de sometimiento a los hombre en las sociedades de estructura patriarcal.<sup>17</sup>

La Recomendación la define como aquella “que va dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”.<sup>18</sup> Es decir, la discriminación incluye la violencia basada en el género;<sup>19</sup> los actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual; la amenaza de cometerlos; la coacción, y otras formas de privación de la libertad.

En el ámbito regional la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará de 1994**<sup>20</sup>, **representa un gran avance para la eliminación de la violencia** y la define en sus artículos 1 y 6 como sigue:

#### Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### Artículo 6

---

<sup>17</sup> Informe de la Real Academia Española sobre la expresión violencia de género del 19 de mayo de 2004.

<sup>18</sup> Comité CEDAW, Recomendación General 19, 1992, doc. ONU A/47/38, párr.6.

<sup>19</sup> Henkin, Louis *et al*, *Human Rights*, Foundation Press, Nueva York, 1999, pág. 361.

<sup>20</sup> Depositada en la OEA, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Vinculación a México: 12 de noviembre de 1998, ratificación. Aprobación del Senado: 26 de noviembre de 1996. Entrada en vigor: 15 de marzo de 1995, general; 12 de diciembre de 1998, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: martes 19 de enero de 1999.

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En el artículo 7 se menciona que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenirla, sancionarla y erradicarla.

La violencia contra la mujer se presenta de diversas maneras y en distintos contextos. La Convención de Belém do Pará la clasifica en su artículo 2 de la siguiente manera:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

- sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Así, la Convención de Belém do Pará identifica los espacios en los que una mujer puede ser víctima de violencia; asimismo, en su artículo 3 enfatiza que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en la esfera pública como en la privada.

Sin embargo, a pesar de la existencia de un marco jurídico internacional tendiente a proteger los derechos humanos de las mujeres, la también conocida como violencia de género persiste en todos los países del mundo como una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género.

Esa violencia, como lo menciona el Secretario General de las Naciones Unidas, es inaceptable, ya sea cometida por el Estado y sus agentes; por parientes o por extraños; en el ámbito público o privado; en tiempo de paz o en tiempos de conflicto. Mientras siga existiendo la violencia contra la mujer, no se puede afirmar que se han logrado progresos reales hacia la igualdad, el desarrollo y la paz<sup>21</sup>.

Tal como ha observado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la mayoría de los países de la región existe el reconocimiento jurídico y formal de que “la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario”.

---

<sup>21</sup> Véase. Naciones Unidas, “Poner fin a la violencia contra la Mujer: De las palabras a los hechos”, Estudio del Secretario General de Naciones Unidas, 2006.

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

A pesar del deber general para los Estados de promover la igualdad de *jure* ( igualdad jurídica) y de *facto* ( la igualdad de hecho, la real ) entre las mujeres y los hombres y la obligación de elaborar y aplicar efectivamente un marco de normas jurídicas y de políticas públicas para proteger y promover plenamente los derechos humanos de las mujeres, existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema así como entre la calidad de la respuesta judicial ofrecida para atender la violencia contra las mujeres<sup>22</sup>.

El respeto a los derechos humanos de todas las personas y en particular de las mujeres, constituye la obligación fundamental de los Estados, tal como lo establece el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que enuncia el compromiso de los Estados de respetar los derechos y las libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Sin duda alguna ha habido a nivel internacional un avance sustancial en términos de la condición social de las mujeres y en específico en materia de prevención y atención violencia contra la mujer. Hoy en día, se cuenta con un entramado institucional que permite impulsar la igualdad de género y se han suscrito y ratificado diferentes instrumentos internacionales, los cuales han sido complementados con normas jurídicas a nivel federal y local.

México ha sido parte activa del movimiento internacional a favor de los derechos de las mujeres. En 1980 ratificó la CEDAW y en 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación. Dos décadas más tarde, las condiciones y discursos en materia de

---

<sup>22</sup> Cfr. CIDH, “Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007. Disponible en Internet: <http://www.cidh.org>

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

violencia contra la mujer tuvieron un avance sustancial en nuestro país y, como resultado de una labor continua de movimientos sociales y activistas políticas, se aprueba en 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esta ley, recoge los compromisos asumidos por el Estado mexicano al adherirse tanto a la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) como a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

La ley da cuenta del compromiso de México, pues, en su calidad de Estado integrante de las Naciones Unidas, ratifica ambas convenciones, y se obliga a:

#### Art. 7 Convención Belém do Para

- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor que se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

“b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra las mujeres.

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres”.

## **Art. 2 CEDAW**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

Sin embargo, en 2006 el Comité de la CEDAW expresó su preocupación porque en México no hay:

“... una armonización sistemática de la legislación y de otras normas federales, estatales y municipales con la Convención, lo cual tiene como consecuencia la persistencia de leyes discriminatorias en varios estados y dificulta la aplicación efectiva de la Convención. El Comité lamenta que las escasas explicaciones proporcionadas sobre los mecanismos existentes para que los estados cumplan las leyes federales y los tratados internacionales de derechos humanos en que México es parte, así como sobre las medidas que se toman cuando los estados y municipios no adoptan las reformas legislativas necesarias para garantizar su cumplimiento”

**CEDAW/C/MEX/CO/6,2006**

En el ámbito internacional México recibió observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 52° período de sesiones en julio de 2012. CEDAW/C/MEX/CO/7-8.

Armonización de la legislación y derogación de las leyes discriminatorias

13. El Comité observa los progresos legislativos federales del Estado parte, como la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011). Sin embargo, le preocupa que los diferentes niveles de autoridad y competencias dentro de la estructura federal del Estado parte acarreen una aplicación diferenciada de la ley según se haya llevado a cabo o no una armonización adecuada de la legislación pertinente en el plano estatal, por ejemplo con respecto al principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres. El Comité observa con preocupación que esta situación da lugar a disposiciones discriminatorias contra las mujeres o a definiciones y sanciones distintas en relación, entre otras cosas, con la violación, el aborto, las desapariciones forzadas, la trata de personas, las lesiones y el homicidio llamado “de honor”, así como sobre el adulterio en los 32 estados del Estado parte. También preocupa al Comité la falta de una armonización sistemática de la legislación del Estado parte, por ejemplo, las leyes civiles, penales y procesales en los planos federal y estatal, con la Ley General o las leyes locales sobre el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y con la Convención. También le preocupa la falta de mecanismos efectivos para aplicar y supervisar las leyes sobre el acceso de la mujer a una

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

vida libre de violencia y la legislación y los reglamentos pertinentes en relación con el acceso de las mujeres a los servicios de atención sanitaria y la educación. También preocupan al Comité los efectos de la reforma del sistema de justicia penal (2008) y su progresiva aplicación a la situación de las mujeres ante las autoridades judiciales, así como la falta de datos oficiales sobre el número de enjuiciamientos, fallos condenatorios y penas impuestos a los autores de actos de violencia contra la mujer.

14. El Comité insta a las autoridades federales del Estado parte a:

- a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar, en particular mediante una coordinación efectiva, la armonización coherente y consecuente de la legislación pertinente en todos los planos con las reformas de la Constitución en materia de derechos humanos (2011) y del sistema de justicia penal (2008);
- b) Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención, y proporcionando definiciones y sanciones coherentes, entre otras cosas sobre la violación, el aborto, las desapariciones forzosas, la trata de personas, las lesiones y los homicidios por motivos llamados “de honor”, así como sobre el adulterio;
- c) Acelerar sus esfuerzos para armonizar de manera coherente, entre otras cosas, su legislación penal, procesal y civil con la Ley General o las leyes locales sobre el acceso de la mujer a una vida libre de violencia y con la Convención;
- d) Establecer mecanismos efectivos en los planos federal y estatal para supervisar la aplicación de leyes sobre el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la legislación relativa al acceso de las mujeres a los servicios de atención de salud y la educación;
- e) Poner en práctica mecanismos para supervisar y sancionar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los del poder judicial, que discriminan



*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

a las mujeres y que se niegan a aplicar la legislación que protege los derechos de la mujer.

#### Violencia contra la mujer y feminicidio

15. El Comité observa con preocupación que hay disposiciones claves de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 2007, que no se han aplicado, y señala que el Estado parte ha establecido un mecanismo nacional para hacer frente a la violencia contra la mujer, pero le preocupa que la capacidad y los recursos asignados al mecanismo nacional no se hayan fortalecido lo suficiente para garantizar una coordinación eficaz entre los diferentes órganos que la componen, como por ejemplo entre el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y observa con preocupación los aplazamientos en la aplicación de los mecanismos de protección previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para las mujeres que son víctimas de la violencia, en particular el lento progreso en el plano estatal en la integración de las ordenes de protección en su legislación y su aplicación. También señala con preocupación las ineficacias en el procedimiento que impiden la activación del Mecanismo de Alerta de Género.

16. El Comité exhorta al Estado parte a:

a) Dar prioridad a la plena aplicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras cosas ejecutando completamente el Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y activando el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, con la participación de los 32 estados federales;

b) Revisar el mecanismo nacional en vigor para hacer frente a la violencia contra las mujeres con miras a simplificar los procesos y mejorar la coordinación entre sus miembros y fortalecer su capacidad en los planos federal, estatal y municipal, proporcionándole suficientes recursos humanos, técnicos y financieros para aumentar su eficacia en la ejecución de su mandato general de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

c) Acelerar la aplicación de las ordenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir ordenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las ordenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo;

d) Abordar urgentemente los obstáculos que limitan la activación del Mecanismo de Alerta de Género.

17. El Comité toma nota de que en el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se define el feminicidio como la forma extrema de violencia de género contra la mujer, producto de la violación de sus derechos humanos, tanto en público como en privado, formada por un conjunto de comportamientos misóginos que puede llevar a una impunidad social y estatal y culminar en el asesinato o en otras formas de muerte violenta de mujeres. Sin embargo, al Comité le preocupan las deficiencias y las diferentes definiciones del crimen de feminicidio en los códigos penales locales, y expresa su profunda preocupación por los números elevados y cada vez mayores de feminicidios cometidos en varios estados, como Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, el estado de México, Veracruz y Quintana Roo, así como en México, D.F., y Ciudad Juárez. También le preocupan las inexactitudes en los procedimientos para registrar y documentar los asesinatos de mujeres, que menoscaban la adecuada investigación de los casos e impiden que las familias sean notificadas puntualmente y que se haga una evaluación más completa y fiable del feminicidio;

18. Al Comité le preocupan, además, los siguientes aspectos:

a) El número cada vez mayor de desapariciones forzadas de mujeres y muchachas en varios estados como Chihuahua, Nuevo León y Veracruz, el hecho de que las desapariciones forzadas no constituyan un delito en varios códigos penales locales, la falta de un registro oficial sistemático de las desapariciones y la lenta o nula activación de los protocolos de búsqueda en vigor, como el protocolo Alba y la alerta AMBER, por las autoridades;

b) La prevalencia de la violencia sexual, incluidas las violaciones y la exposición de las mujeres y las muchachas a la vulnerabilidad y el riesgo en las regiones donde el

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

ejercito o los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están llevando a cabo operaciones contra la delincuencia organizada;

c) Los escasos casos de violencia contra las mujeres que se notifican a las autoridades ya que las mujeres temen las represalias y no confían en las autoridades; y la falta de protocolos normalizados para investigar y enjuiciar los casos de violencia contra la mujer, que impiden a las víctimas gozar del derecho al acceso a la justicia y dejan sin sancionar un alto porcentaje de casos, como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero;

d) La impunidad persistente en relación con la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los autores de actos de violencia contra mujeres en todo el país, como los cometidos por las autoridades públicas en 2006 en San Salvador Atenco.

19. El Comité recomienda al Estado parte:

a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación en los códigos penales locales; acelerar su codificación en esos códigos penales pendientes; normalizar los protocolos de investigación policial para el feminicidio en todo el país; e informar sin demora a las familias de las víctimas;

b) Desarrollar un registro oficial sistemático de las desapariciones forzosas a fin de poder evaluar la magnitud del fenómeno y adoptar políticas apropiadas; examinar los códigos penales locales para tipificar como delito las desapariciones forzosas; simplificar los procedimientos existentes para activar el Protocolo Alba y la Alerta AMBER, a fin de poner en marcha sin demora la búsqueda de las mujeres y muchachas desaparecidas; y normalizar los protocolos de búsqueda policial;

c) Adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer, como la violación, y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de actos de violencia contra la mujer;

d) Garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, entre otras cosas mejorando la capacidad de los centros de justicia para las mujeres y poniendo estos centros al alcance de las mujeres y las muchachas que son víctimas de la violencia;

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

- e) Adoptar medidas para mejorar los servicios de apoyo para las mujeres y las muchachas que son víctimas de la violencia, entre otras cosas garantizando su acceso a centros de atención y refugios establecidos, y también garantizando que los profesionales de la educación, los proveedores de servicios de salud y los trabajadores sociales estén plenamente familiarizados con la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 para la prevención de la violencia contra las mujeres y el trato a las víctimas, que estén sensibilizados sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y sean plenamente capaces de ayudar y apoyar a las víctimas de la violencia;
- f) Continuar aplicando las recomendaciones y decisiones sobre la violencia contra la mujer formuladas por diversos mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos, incluida la decisión emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero;
- g) Acelerar la detención de los presuntos autores de delitos de violencia contra la mujer y proporcionar información sobre el enjuiciamiento y las sanciones impuestas a los autores en su próximo informe periódico, incluidas las relacionadas con el caso Atenco.

La recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta

55. Los Comités recomiendan que los Estados partes en las Convenciones aprueben o enmienden la correspondiente legislación con miras a afrontar y eliminar con eficacia las prácticas nocivas. Al hacerlo, deben garantizar lo siguiente:

- a) Que el proceso de elaboración de legislación sea plenamente inclusivo y participativo. Con ese fin, los Estados deben realizar actividades específicas de promoción y concienciación y emplear medidas de movilización social para generar un amplio conocimiento público y apoyo de la elaboración, aprobación, difusión y aplicación de la legislación;
- b) Que la legislación cumpla totalmente con las obligaciones pertinentes establecidas en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales de derechos humanos que prohíben las prácticas nocivas, y que dicha legislación tenga prioridad sobre las leyes consuetudinarias, tradicionales o religiosas que permiten, consienten o establecen cualquier tipo de prácticas nocivas, especialmente en países con sistemas jurídicos plurales;

c) Que deroguen sin más demora toda la legislación que consiente, permite o propicia las prácticas nocivas, incluidas las leyes tradicionales, consuetudinarias o religiosas y cualquier legislación que acepte la defensa del “honor” como justificación o circunstancia atenuante en la comisión de delitos por motivos de “honor”;

d) Que la legislación sea coherente y exhaustiva, y proporcione orientaciones detalladas sobre servicios de prevención, protección, apoyo y seguimiento, y asistencia a las víctimas, entre otros fines para su recuperación física y psicológica y su reintegración social, y que dicha legislación se complemente con disposiciones legislativas civiles o administrativas adecuadas;

e) Que la legislación aborde adecuadamente –en particular, sentando las bases para la adopción de medidas especiales de carácter temporal– las causas fundamentales de las prácticas nocivas, como la discriminación por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados, que centre la atención en los derechos humanos y las necesidades de las víctimas, y que tenga plenamente en cuenta el interés superior de los niños y las mujeres;

f) Que la edad mínima legal para contraer matrimonio para niñas y niños, con o sin el consentimiento de los padres, se fije en los 18 años. Cuando se permita un matrimonio a una edad más temprana en circunstancias excepcionales, la edad mínima absoluta no debe ser inferior a 16 años, los motivos para obtener el permiso deben ser legítimos y estar rigurosamente definidos por la legislación, y el matrimonio solo lo debe permitir un tribunal de justicia con el consentimiento pleno, libre e informado del niño o de ambos niños, que deben comparecer ante el tribunal;

g) Que se establezca la obligación jurídica de inscribir el matrimonio y se haga cumplir de manera eficaz mediante actividades de concienciación y difusión de información y la existencia de una infraestructura adecuada para que la inscripción sea accesible a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción;

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

- h) Que se establezca un sistema nacional de registro de los nacimientos obligatorio, accesible y gratuito a fin de prevenir con eficacia las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil;
- i) Que las instituciones nacionales de derechos humanos tengan el mandato de examinar denuncias y peticiones individuales, incluidas las presentadas directamente por mujeres y niños o por otros en su nombre, y realizar las investigaciones correspondientes, todo ello de una manera confidencial, adaptada a los niños y que tenga en cuenta las cuestiones de género;
- j) Que la ley obligue a los profesionales y las instituciones que trabajan para y con niños y mujeres a denunciar los incidentes ocurridos o el riesgo de que ocurran tales incidentes si tienen motivos razonables para creer que se haya producido o pudiera producirse una práctica nociva. Las responsabilidades de notificación obligatoria deben garantizar la protección de la privacidad y confidencialidad de quienes notifiquen;
- k) Que todas las iniciativas de elaboración y enmienda de leyes penales deben ir acompañadas de medidas y servicios de protección para las víctimas y quienes corren el riesgo de verse sometidos a prácticas nocivas;
- l) Que la legislación establezca una jurisdicción sobre las infracciones relacionadas con prácticas nocivas que sea aplicable a los ciudadanos del Estado parte y a los residentes habituales incluso en los casos en que dichas infracciones se cometan en un Estado en el que no están Tipificadas como delitos;
- m) Que la legislación y las políticas relativas a la inmigración y el asilo reconozcan el riesgo de verse sometido a prácticas nocivas o perseguido a consecuencia de esas prácticas como un motivo para la concesión de asilo. También debe considerarse, caso por caso, la posibilidad de ofrecer protección a un familiar que acompañe a la niña o mujer;
- n) Que la legislación incluya disposiciones sobre la evaluación y supervisión periódica, también en relación con la aplicación, el cumplimiento y el seguimiento;
- o) Que las mujeres y los niños sometidos a prácticas nocivas tengan acceso en condiciones de igualdad a la justicia, lo que implica, entre otras cosas, hacer frente a los obstáculos jurídicos y prácticos a la incoación de

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

procedimientos legales, como el plazo de prescripción, y que los autores y quienes facilitan o consienten tales prácticas hayan de rendir cuentas;

p) Que la legislación incluya órdenes de alejamiento o de protección obligatorias para proteger a quienes corren el riesgo de sufrir prácticas nocivas, vele por su seguridad y establezca medidas para proteger a las víctimas frente a posibles represalias;

q) Que las víctimas de infracciones tengan acceso en condiciones de igualdad a recursos legales y a reparaciones adecuadas en la práctica.

El propio Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) prevé la obligación de garantizar la igualdad ante la Ley, tal como lo describe el Artículo.26.

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

El Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014- 2018 también considera la armonización como una herramienta para erradicar la discriminación contra las mujeres:

Objetivo 6. Promover la armonización del orden jurídico nacional con los estándares más altos en materia de igualdad y no discriminación

Estrategia 6.3. Promover la armonización de la legislación local con el artículo primero constitucional en materia de igualdad.

No obstante lo anterior y de contar con la Ley General y la posterior Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Baja

California que sientan las bases para el reconocimiento y tratamiento de la violencia contra la mujer, en nuestra entidad la realidad reflejada en la solicitud de alerta de

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

violencia de género presentada por organizaciones de la sociedad es un sólido indicador de que la discriminación, desigualdad y violencia contra la mujer sigue siendo factores determinantes que inhiben el acceso efectivo de las mujeres a la justicia.

En Baja California según estudios del INEGI en 2011, 66 de cada 100 mujeres de 15 años y más declararon haber padecido algún incidente de violencia, cada cuatro días es asesinada una mujer, en el último estudio que realizó el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (Anega) en 2016 indicó que en Baja California cada cuatro días es asesinada una mujer, existe además un significativo aumento de la violencia familiar que no se denuncia en virtud de que existe desconfianza en las autoridades, por lo que los delitos quedan impunes y se envía un mensaje de permisividad a la sociedad de que la violencia contra las mujeres no se sanciona.

La realidad nos reflejan que no basta contar con un marco jurídico específico para atender la violencia contra las mujeres sino que es necesario que incorporar la perspectiva de género en la legislación común sustantiva como es el Código Penal para evitar las prácticas nocivas que discriminan e impiden el acceso de las mujeres a la justicia. En la mayoría de casos de violencia contra la mujeres sabemos que prevalecen las malas prácticas, no se solicitan las medidas de protección, no se garantiza la seguridad de la víctima, ni se da un seguimiento puntual a los casos. Pocos son los expedientes en la materia que ya cuentan con sentencia. Y las penas son en la mayoría de las veces, de poco impacto.

Por ello, resulta urgente la necesidad de reforzar la ley para garantizar el acceso a la justicia y generar mecanismos de seguridad para las mujeres víctimas de violencia y desde el punto de vista sancionatorio crear los mecanismos que efectivamente contribuyan a inhibir dichas conductas. También y quizás más importante es dar un seguimiento continuo y desincentivar el abandono de los casos, para evitar riesgos



*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

y la reincidencia de actos violentos que ponen en peligro extremo la vida de las mujeres.

Los retos para erradicar la violencia de género, atajar la impunidad siguen siendo muy grandes. Algunos de ellos tienen que ver con la reforma de cuerpos normativos, que en algunos casos son discriminatorios en sí mismos. Otros tienen que ver con la sensibilización de las autoridades públicas, especialmente las encargadas de la administración y procuración de justicia, y finalmente, otro tipo de retos tiene que ver con la transformación de una cultura en la que siguen persistiendo fuertes rasgos machistas. Sin duda, el mayor obstáculo para erradicar la violencia contra las mujeres sigue siendo el de la impunidad.

Por estas razones es primordial armonizar la legislación local penal con los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres en aquellos aspectos que perpetúan la discriminación, los estereotipos de género e impiden el acceso a la justicia;; transformar los marcos normativos en medidas prácticas a través de la elaboración y adopción de políticas públicas, lograr una efectiva operación interinstitucional y multisectorial, así como promover la participación ciudadana y de los medios de comunicación en su promoción, vigilancia y seguimiento.

La implementación y cumplimiento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el estado de Baja California requiere de un profundo fortalecimiento y coherencia institucional, así como de la coordinación de todos los poderes, los tres órganos de gobierno y de la efectiva participación de la sociedad civil, ya que hasta ahora las normas no han tenido una aplicación satisfactoria, tanto en términos de prevención general y particular, como en cuanto a la persecución de los ilícitos y la atención a las víctimas. Aún no se tutela cabalmente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

El artículo 15 de la *Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres* señala que:  
*Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos estatales y del Distrito Federal:*

... elaborar las políticas públicas locales con una proyección de mediano y largo alcance debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la ley y promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la misma.

La armonización legislativa supone una serie de acciones que el poder legislativo debe implementar: derogación de normas específicas, abrogación de cuerpos normativos, la adición de nuevas normas o reformas a las ya existentes para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas.

Por ello el Instituto de las Mujeres de Baja California en su calidad de órgano rector de la política pública para la igualdad de las mujeres asume que la armonización legislativa es de gran trascendencia pues significa cumplir un deber jurídico para hacer compatibles las disposiciones estatales con las de los tratados de los derechos humanos de los que México forma parte, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

La armonización legislativa es entonces hoy un ejercicio de necesaria aplicación en nuestro marco normativo, cuya observancia evitará entre otros efectos negativos la contradicción normativa, la generación de lagunas legislativas, la falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma, el debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos, así como las dificultades para su aplicación y exigibilidad, el fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y por último, y tal vez el efecto negativo más grave, generar

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

responsabilidad por incumplimiento a las recomendaciones emitidas al Estado mexicano.

Esta es la razón que anima la presente iniciativa, en la que se proponen reformas que permitan armonizar el Código Penal para el estado de Baja California como una vía complementaria para hacer realidad el derecho de las mujeres a una vida sin violencia y de acceso a la justicia.

Para el instituto de las Mujeres de Baja California el hecho de ratificar y concretar los instrumentos internacionales asumidos por el Estado Mexicano es de suma importancia. Con esta iniciativa hoy tenemos una gran oportunidad para que nuestros ordenamientos jurídicos, específicamente el Código Penal, concreten los derechos humanos de las mujeres ganados por décadas y que han sido reconocidos mundialmente.

De tal suerte que estas reformas responden a la obligación de armonizar el marco normativo del estado de Baja California con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en términos de lo que prevé el artículo 43 fracción XI de la misma; también responden a un adecuado cumplimiento de la Convención Belém do Pará; y, además constituyen como una positiva contribución para proteger los derechos humanos de las mujeres.

En este orden de ideas es importante destacar que la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia de Baja California prevé las obligaciones en esa misma tesitura para el propio poder legislativo;

## CAPÍTULO VIII DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL

Artículo 45. Compete al Poder Legislativo:

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

- I. Observar el debido cumplimiento de la presente Ley dentro de su ámbito de competencia;
- II. ....
- III. Realizar las acciones legislativas encaminadas a dar mayor diligencia a las iniciativas de ley que estén encaminadas a armonizar la legislación estatal, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;
- IV....
- V. Todas aquellas que se requieran en el ámbito de sus facultades o competencias para tener un Estado libre de violencia de género.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de BCI se inscribe como parte del conjunto de legislaciones que reconoce a la violencia contra la mujer, como una figura jurídica sancionable y es de reconocer que “el espíritu de la ley” contribuye a crear conciencia sobre estos actos como delitos. Sin embargo, el reto central es garantizar que la Ley de Acceso se convierta en una figura jurídica eficaz. Esa es la principal motivación de las presentes reformas y adiciones al Código Penal

Conforme a lo antes expuesto entraremos al análisis de los tipos penales y otros aspectos que son materia del presente ejercicio de armonización legislativa

## **Estupro**

El tipo penal del delito de estupro en nuestro código penal contiene dos elementos que obligan al juzgador a hacer una valoración subjetiva que obstaculiza el acceso de las mujeres a la justicia y perpetúa la discriminación. El hecho de exigir que la mujer debe ser casta y honesta para efectos de la configuración del delito impone una carga procesal innecesaria a la víctima que la coloca en situación de desventaja y expuesta a la valoración subjetiva del juzgador.

Es notorio que esta construcción del tipo penal incluye relaciones y valores estereotipados entre hombres y mujeres; que por un lado excluye al hombre como

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

posible víctima, por otro lado impone una carga procesal a la mujer que debe demostrar la castidad y el modo honesto de vivir, situaciones que generan inequidad en el proceso, obstaculizan el acceso a la justicia y la expone a una valoración con profunda carga subjetiva del propio juzgador. .

Existen además otros dos elementos en el tipo penal de estupro que impactan aún con mayor gravedad el bien jurídico tutelado de la libertad y normal desarrollo psicosexual de la víctimas, nos referimos a la excluyente de responsabilidad que señala: " ... pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta".

La existencia de esta excluyente de responsabilidad que extingue la pena como resultado del matrimonio entre la víctima y el sujeto activo demuestra que la ley se aparta del bien jurídico tutelado para resguardar el honor familiar, lo cual genera un doble agravio para la víctima y viola flagrantemente su derecho a la libertad y al libre desarrollo

Para Patricia Olamendi, si el bien jurídico es la libertad y el normal desarrollo psicosexual, no resulta coherente que se incorporen al tipo penal elementos subjetivos como la castidad o la honestidad respecto a la víctima, tampoco resulta consistente que sea equiparable a una forma de reparación del daño el matrimonio entre estuprador y víctima. Sirve de apoyo a lo expuesto, la siguiente tesis jurisprudencial:

El delito de estupro en Baja California, Campeche, estado de México, Nayarit, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Zacatecas sólo se puede cometer contra niñas y adolescentes mujeres, en disposiciones en las que se ven reflejados los roles sociales y culturales san los que la sexualidad de la mujer es materia de protección por parte de la familia e incluso del Estado, pues a través de esta protección se

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

conserva el honor de la familia, excluyendo expresamente de la protección a los menores de 18 años hombres por considera que no pueden ser engañados o seducidos, en franca contradicción con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Del análisis del tipo penal también se desprende una desproporción entre la sanción y el daño causado, pues la penalidad mínima establecida en Baja California es desde dos años, que en comparación con la sanción conferida para él que se apodere una o más cabezas de ganado es desde cuatro años, lo que deja claro que la pena no corresponde con la magnitud del daño causado ni muchos menos genera el efecto disuasivo que amerita.

Lo anterior constituye un marco legal que legitima y perpetua la violencia contra las mujeres y las niñas, por tal razón se propone eliminar el contenido sexista y discriminatorio además de homologar la pena con la del delito de violación. Delito que se sanciona en 30 entidades federativas y en Baja California aun contiene la excluyente de responsabilidad si el agresor se casa con la víctima.

La propia CEDAW establece

Artículo 16.

I. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

b) El derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y con su pleno consentimiento.

Como podemos ver, estamos ante una norma anacrónica, que no responde a la protección que deben tener las y los adolescentes en el país. La cantidad de elementos subjetivos responden a una falsa moralidad en franca contraposición con una sanción real a posibles estupradores.

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

Por lo que se estima oportuno las modificaciones siguientes:

Código Penal Vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 182.- Tipo y punibilidad.- Al que realice copula con mujer de catorce años de edad y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá <b>de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa.</b>	ARTÍCULO 182.- Tipo y punibilidad.- Al que realice copula con mujer de catorce años de edad y menor de dieciocho, <del>casta y honesta,</del> obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le <b>impondrá una pena de quince a veintidós años y hasta quinientos días multa.</b> .

Código Penal vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 183.- Querella.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, a falta de estos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo se extinguirá la sanción impuesta.	ARTÍCULO 183.- Querella.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, a falta de estos, de sus representantes legítimos; <del>pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo se extinguirá la sanción impuesta.</del>

### Hostigamiento sexual y acoso sexual

El hostigamiento sexual es una conducta sexual no deseada, verbal o física, que humilla, insulta y degrada a las personas. Esta conducta puede ser repetitiva o

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

presentarse una sola vez. Se da en cualquier espacio, en la calle, en el transporte colectivo, escuela hogar, centro de trabajo, organización o sindicato.

El hostigamiento sexual es una forma de persecución que suscita una inquietud creciente, abarca una amplia gama de manifestaciones sexuales no deseadas entre las que se encuentran:

Contactos físicos innecesarios, como caricias, rozamientos o palmaditas; observaciones sugerentes o desagradables acerca del cuerpo y la vestimenta; chistes, bromas o agresiones verbales; invitaciones comprometedoras o que causen incomodidad o malestar; demandas de favores sexuales; agresión física ante la negativa; gestos insultos y bromas pesadas que causan vergüenza o incomodidad; miradas \*lascivas; invitaciones a tener relaciones sexuales no deseadas.

El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

En cambio el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

El código penal de Baja California contiene el tipo penal de hostigamiento sexual sin embargo la descripción de la conducta contiene elementos cuya subjetividad hacen compleja su aplicación por la dificultad que genera demostrar conceptos como el de lascivia y el asedio cuando en el contenido no se describe la forma en la que se materializan.



*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

En este ejercicio de armonización se plantea la incorporación de la figura del acoso sexual en virtud de que la legislación vigente no contempla el tipo penal de esa conducta lo cual significa que dicha afectación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se mantiene impune.

Código Penal vigente	Propuesta de modificación
<p>CAPITULO IV HOSTIGAMIENTO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo , se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien días.</p> <p>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Solo se proceerá contra el</p>	<p><b>ARTÍCULO 184 bis. Tipo y punibilidad.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual para si o para tercera persona, se le impondrá una</b></p>

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

<p>hostigador, a petición de la parte ofendida.</p> <p>ARTÍCULO 184-TER.- Cuando el hostigamiento sexual se realice valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domesticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de hasta cien días.</p> <p>Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.</p> <p>Si la persona ofendida fuere menor de catorce años, la pena será de dos a tres años de prisión y multa de cien días.</p>	<p><b>pena de 1 a 3 años de prisión.</b></p> <p><b>Si la persona agresora fuese servidor publico o ministro de culto y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le incrementara una tercera parte y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</b></p> <p><b>Artículo 184 – TER .-</b> <b>Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión.</b></p> <p><b>En los delitos de abuso sexual, violación, hostigamiento sexual y acoso sexual no procederá la presunción del consentimiento ni el consentimiento tácito.</b></p>
---	--

#### DELITO DE FRAUDE FAMILIAR.

El artículo 222 Ter del Código Penal para el estado describe el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, la insolvencia dolosa y la

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

simulación de ingresos para cumplir con las obligaciones alimentarias. Como sabemos<sup>23</sup> ...”el bien jurídico protegido en este delito es la seguridad de la subsistencia familiar, siendo por tanto, un delito de lesión, sin dejar de observar,... que la conducta omisiva pone en peligro la vida o la salud persona del pasivo”

Sin embargo dicha figura no protege los derechos patrimoniales de las mujeres , ni representa una garantía que le permitan acceder al porcentaje del patrimonio que le corresponde en caso de separación, por ello no basta con tipificar el delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias sino que es necesario adicionar la figura del fraude familiar como una medida de protección al patrimonio de las mujeres y de sanción a esa práctica nociva en perjuicio de las mujeres que optan por el divorcio o terminar una relación de concubinato en la que se han generado bienes patrimoniales sobre lo cuales tienen derecho.

En ese sentido es importante precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó que, en caso de divorcio, hasta 50 por ciento de los bienes adquiridos en el matrimonio, aun bajo el régimen de separación de bienes, puedan ser destinados al ex cónyuge que se dedicó de manera cotidiana y exclusiva al trabajo en el hogar. Se debe tomar en cuenta que el aporte del cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar.

Para fundamentar su resolución, los ministros retomaron el acuerdo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), donde se señala que los bienes

---

<sup>23</sup> Celestino Porte Petit. Dogmatica sobre los delitos contra la vida y la Salud Personal. Pag 488

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

reunidos durante el matrimonio son susceptibles de ser valorados conforme al contenido de bienes del patrimonio.

Es precisamente en ese contexto que se actualiza la figura del fraude familiar.

El fraude familiar contemplado en algunos Estados establece:

"Al que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio, el concubinato o pacto civil de solidaridad, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes"

“A la o el cónyuge o concubino, o concubina, que en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato respectivamente, oculte, transfiera por cualquier medio o adquiera bienes a nombre de terceros, se le aplicará sanción de 1 a 5 años de prisión y de 100 a 300 días multa”

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

De acuerdo al análisis comparativo con la legislación en otros estado estimamos oportuno incorporar esta figura adicionando una fracción XIII al artículo 127 del Código Penal que contempla los fraudes específicos.

Código Penal Vigente	Propuesta de Modificación
<p>ARTÍCULO 219.- Fraudes específicos.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>ARTÍCULO 219.- Fraudes específicos.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p><b>XIII.- Al que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio, el concubinato o pacto civil de solidaridad, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes"</b></p>

#### FEMINICIDIO

Las modificaciones que se proponen al tipo penal e feminicidio responden a la característica particular de que la conducta que se tipifica lesiona un conjunto de bienes jurídicos que en su totalidad constituyen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cuyo núcleo de protección fundamental es la dignidad de las mujeres, de ahí que su garantía implica por un lado una serie de obligaciones por parte del estado para garantizar a las mujeres el disfrute de su derecho a la libertad , a su integridad física y psicoemocional, así como a su seguridad . Todos ellos,

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

derechos que convergen en la salvaguarda de la dignidad , presupuesto fundamental para acceder al pleno goce del derecho a una vida libre de violencia.

Por otro lado la propuesta de iniciativa constituye la prohibición estricta a los particulares de lesionar estos bienes.

La definición de tipo penal que se propone, reconoce un conjunto de prerrogativas, que por su propia naturaleza y por razones de género protegen derechos exigibles primordialmente por las mujeres como el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la eliminación de estereotipos y en general el derecho a exigir al estado el cumplimiento de su obligación de disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Si bien, el delito de feminicidio considera una serie de conductas que ya se encuentran tipificadas en el Código Penal, en figuras como el homicidio, privación de la libertad, las lesiones, violencia familiar, la violación, los cuales afectan bienes jurídicos fundamentales, como la vida, a la integridad física y psíquica, la libertad sexual y la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, entre otros, tales delitos no permiten evidenciar ni sancionan suficientemente el injusto acto que representa la comisión de los feminicidios<sup>24</sup>.

La adopción de una norma penal género-específica de esta naturaleza implica además el reconocimiento de que los feminicidios afectan la vida, la integridad física, psíquica, la libertad sexual, la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres y que estos

---

<sup>24</sup> Es menester señalar, que discusiones similares se han dado con delitos como la desaparición forzada o la tortura, cuyos bienes jurídicos ya se encontraban protegidos en otros delitos antes de su inclusión en los Códigos Penales.

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

actos están basados en la discriminación y subordinación implícita en la violencia contra las mujeres.

En cuanto a la construcción de los elementos del tipo penal, resulta fundamental establecer una redacción que permita visibilizar las razones de género en los asesinatos de mujeres que evite la inclusión de prejuicios y estereotipos de las y los operadores de justicia en la integración de la averiguación previa.

Al respecto el Instituto Nacional de las Mujeres ha emitido al gobierno del estado las siguientes recomendaciones en torno a la armonización de la figura del feminicidio:

- Contemplar una penalidad equivalente a la establecida en el CPF o en el Estado de México.
- Establecer que no se concederá libertad preparatoria.
- Establecer sanción para las y los servidores públicos que . entorpezcan la investigación.
- Considerar como razón de género que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar del sujeto activo contra la víctima.
- Considerar como razón de género que las amenazas deban tener relación con el hecho delictuoso.
- Establecer que en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio calificado.

<p><b>ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO:</b> Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género.</p> <p>Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de</p>	<p>Articulo 129.- <b>FEMINCIDIO:</b> <b>Comete el delito de feminicidio quien, por razones de genero, priva de la vida a una mujer.</b></p> <p><b>Existen razones de genero cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</b></p> <p><b>I. La victima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la victima se le hayan infligido</b></p>
--	--

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

<p>matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p> <p>II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión, además de una multa de 200 a 500 días de salario mínimo vigente.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p><b>lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</b></p> <p><b>III. Existan datos que establezcan que se ha cometido violencia sexual o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</b></p> <p><b>IV. Existan datos o indicios que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso en contra de la víctima.</b></p> <p><b>V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o</b></p> <p><b>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</b></p> <p><b>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</b></p> <p><b>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.</b></p> <p><b>En caso de no acreditarse los elementos del delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio calificado.</b></p> <p><b>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o</b></p>
--	---





*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

	<p><b>administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será</b></p>
--	--

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

	<b>destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</b>
--	--

## VIOLENCIA FAMILIAR

En el ámbito internacional existen dos acontecimientos importantes en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; En 1994 se celebró la Convención de Belém do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la cual se exhortó a los países a crear o en su caso, modificar los instrumentos legales y mecanismos necesarios para erradicar y detener la violencia contra las mujeres, incluyéndose la que en su perjuicio se ejerce dentro del hogar, documento que México, como miembro de la Organización de Estados Americanos, suscribió.

En septiembre de 1995, se celebró en Beijing, China, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, donde se abordó el tema de la violencia contra la mujer y planteó que esta en muchas ocasiones es tolerada así como la violencia en el seno de la familia o en el hogar, se abarcó las formas en que se produce esa violencia y contempló tanto las estrategias como la adopción de consideraciones para los gobiernos de los países participantes.

El 30 de diciembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformaba diversos preceptos tanto en el Código Penal para el Distrito

Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adicionándose

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

diversos preceptos enfocados a la violencia familiar, la intención era “disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar, establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno y concientizar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas”<sup>25</sup>

La violencia familiar se entiende como todo maltrato o abuso de poder que tiene lugar dentro de la familia, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio, y que comprende, entre otros, violación, maltrato físico, psicológico y abuso sexual. La violencia contra la infancia, la violencia contra la mujer y la violencia contra las personas dependientes y los ancianos son las violencias más frecuentes en el ámbito de la familia.

Actualmente la mujer es la más propensa a sufrir este tipo de violencia, pero datos recientes revelan que el hombre también tiende a padecerla de manera frecuente, siendo víctima tanto de hombres como de mujeres.

Con la creación de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia se dio contenido a una serie de tipos y modalidades específicas de violencia contra las mujeres y que constituyen expresiones de la violencia familiar.

Sin embargo debemos reconocer que existe una deuda social con las mujeres en busca de acceso a la justicia, en virtud de que éste delito a pesar de estar tipificado desde 1997, muy contadas averiguaciones previas se han llegado a consignar y

---

<sup>25</sup> Exposición de motivos con la que se presentó la iniciativa de ley ante la Cámara de Diputados federal el 6 de noviembre de 1997.

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

mucho menos a sentenciar. Situación que ha provocado que quede impune una de las violaciones más graves contra las mujeres.

La propuesta pretende incluir como parte de la violencia familiar a la violencia económica, la patrimonial, sexual y obstétrica, que se encuentran contemplado en los instrumentos internacionales como es el caso de la Convención de Belem Do Pará , así mismo en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en materia local la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el estado de Baja California.

Se reestructura con la finalidad de incluir todos los tipos de violencia acordes a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, en los cuales se pretende armonizar un lenguaje incluyente y con perspectiva de género. En este se describen conductas de violencia basados en los sentimientos de las mujeres que sufren los daños. Su esencia radica en evitar la impunidad y educar a las y los servidores públicos, que conozcan de los términos sobre la violencia de género.

De igual manera se elimina del tipo penal de violencia familiar lo relativo al incumplimiento de las obligaciones familiares en virtud de que dicha conducta se encuentra descrita en un tipo penal específico:

## CAPITULO I INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 235.- Tipo y Punibilidad.- Al que injustificadamente no proporcione los alimentos a las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de dos a cinco años y de veinte a sesenta días multa, así como suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con la víctima o el ofendido. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

Código Penal Vigente	Propuesta de Modificación
<p>CAPITULO VII</p> <p>VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad.- Al que dolosamente ejerza actos de violencia física o psicológica, o incurra en la omisión grave de cumplir con un deber, en contra de su cónyuge, pariente consanguíneo en línea recta</p>	<p>CAPITULO VII</p> <p>VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>ARTÍCULO 242 Bis.- punibilidad.- A quien por Tipo y acción u</p>

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

<p>ascendente o descendente sin limitación de grado, adoptante o adoptado, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de veinticuatro a trescientos días, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este Código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos. Reforma</p> <p>Las mismas penas se aplicarán al que realice cualquiera de las conductas a que se refiere este precepto, en contra de su concubina o concubino, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado.</p> <p>Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>a).- La prohibición de ir a lugar determinado.</p> <p>b).- Otorgar caución de no ofender.</p> <p>c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.</p> <p>Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias. Para los efectos del presente artículo se entiende por:</p>	<p>omisión, ejerza cualquier tipo de violencia <b>psicológica, física, sexual, económica, patrimonial u obstétrica</b>, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de veinticuatro a trescientos días, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a la erradicación de la violencia familiar.</p> <p>Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>a).- La prohibición de ir a lugar determinado.</p> <p>b).- Otorgar caución de no ofender.</p> <p>c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.</p> <p>Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias</p> <p><b>Para los efectos del presente artículo se entiende por:</b></p>
--	---

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

<p>I.- Violencia física: A todo acto</p>	<p>I. <b>Violencia Psicológica.-</b> <b>Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido</b></p>
--	--

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

<p>intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;</p> <p>II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;</p> <p>La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.</p> <p>Cuando exista reincidencia por parte del activo, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.</p> <p>En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.</p> <p>En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas</p>	<p><b>reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</b></p> <p><b>II. Violencia Física.-</b> <b>Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</b></p> <p><b>III. Violencia Patrimonial.-</b> <b>Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</b></p> <p><b>IV. Violencia Económica.-</b> <b>Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</b></p> <p><b>V. Violencia Sexual.-</b> <b>Es cualquier acto que degrada</b></p>
---	--



*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

<p>en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p><b>o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad</b></p>
---	---

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

	<p><b>física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</b></p> <p><b>VI. Violencia Obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo, y</b></p> <p><b>VII. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</b></p> <p>En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas.</p>
--	---



*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

--	--

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

## **Lenguaje no sexista**

Históricamente la construcción de nuestro marco jurídico se ha llevado a cabo desde una visión androcéntrica y con un lenguaje sexista, actualmente gracias al empoderamiento de las mujeres nuestro marco jurídico está en un proceso de armonización con perspectiva de género, ejercicio legislativo que pasa necesariamente por la revisión de lenguaje.

El uso no sexista del lenguaje supone dejar de utilizar el masculino como genérico para designar lo masculino y lo femenino. Esto implica incluir a las mujeres en el uso de palabras e imágenes y, además, identificar las acciones que realizan mujeres y hombres como partes equilibradas, sin predominio de alguna sobre la otra.

Sabemos que el lenguaje no es neutral y que tiene consecuencias en la comunicación cotidiana que pueden traducirse en discriminación, sexismo, subordinación e inequidad al no usarlo con un sentido inclusivo. De ahí la importancia de procurar el correcto uso del lenguaje en las normas, con la inclusión de la perspectiva de género para frenar la cultura discriminatoria y evitar estigmas y prejuicios en las palabras, a fin de eliminar cualquier rasgo despectivo.

En términos jurídicos, en México se reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, pero como sabemos, este reconocimiento es solo el inicio de un largo camino para que en los hechos hombres y mujeres tengan igualdad de oportunidades y de trato. Para lo cual, se requiere la implementación de una serie de acciones, iniciando con cuestiones tan elementales como el manejo de un lenguaje incluyente, no discriminatorio, en el que todas y todos, hombres, mujeres, niños, niñas, personas con discapacidad, entre otros grupos sociales sean nombrados y visibilizados a

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

través del lenguaje, que es parte de la identidad de una sociedad, ya que existe una interrelación permanente entre el lenguaje y las conductas sociales.

Si bien es cierto que nuestro marco jurídico no contempla de manera expresa la obligación de utilizar un lenguaje incluyente, existe un vasto referente de normas locales y compromisos internacionales que dan cuenta de la necesidad de manejar un lenguaje no sexista;

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1° establece la prohibición de todo tipo de discriminación, por origen étnico o nacional, género, discapacidades y preferencias, entre otras. El artículo 4° determina que hombres y mujeres son iguales ante la Ley.

#### Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Su artículo 41 precisa que “Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres”, para lo cual, el artículo 42 dispone que las autoridades correspondientes desarrollaran ciertas acciones, entre las que se encuentra:

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres,

#### Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

El artículo 4 define a la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

#### Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

En su Eje Rector 3 Igualdad de Oportunidades, objetivo 16, establece la eliminación de cualquier forma de discriminación por motivos de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, para que alcancen su pleno desarrollo y ejerzan sus derechos por igual.

#### Instrumentos jurídicos internacionales

Los instrumentos que se señalan han sido ratificados por México, por tanto, su observancia es obligatoria para autoridades y personas en general que se encuentran en territorio mexicano. Abundando en lo anterior, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la obligatoriedad de los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por México, toda vez que los considera Ley Suprema de toda la Unión.

#### Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por México el 23 de marzo de 1981)

En su artículo 2, inciso f, se establece que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

#### Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ratificada por México el 27 de septiembre de 2007)

El artículo 1º establece el propósito de la Convención, que es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

#### Resoluciones y Principios:

Si bien no son normas de carácter obligatorio, sí constituyen referentes obligados de elaboraciones teóricas y metodológicas respecto del tema:

Resolución 14.1. Aprobada por la Conferencia General de la UNESCO, en su Vigésima Cuarta reunión, Apartado 1 del párrafo 2, ONU 1987. Exhorta a evitar el empleo de términos que se refieren a un solo sexo, salvo si se trata de medidas positivas a favor de las mujeres.

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

Resolución 109, Vigésima Quinta Reunión, 1989. Recomienda promover la utilización del lenguaje no sexista por los Estados miembros, así como también emplear “Las recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje del Servicio de Lenguas y Documentos de la UNESCO”, que promovería el uso de un lenguaje menos excluyente.

Nuestro Modelo de Equidad de Género (MEG), el Programa de Cultura Institucional y la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2008, que establece los Requisitos para la Certificación de las Prácticas para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres, consideran un requisito indispensable emplear en todas las comunicaciones oficiales internas y externas un lenguaje no sexista ni discriminatorio.

En este mismo orden de ideas se propone incorporar en el título primero del Libro Segundo Parte Especial la dignidad como uno de los bienes jurídicos a tutelar en virtud de que el presente ejercicio de armonización comprende la tipificación del delito de discriminación cuyo bien jurídico tutelado es justamente la dignidad de las personas bien jurídico que no se encuentra contemplado en la legislación penal vigente

Por todo lo anterior estimamos oportuno proponer la incorporación de lenguaje no sexista al Libro Segundo, Parte Especial Sección Primera que se denomina Delitos Contra el Individuo para darle el uso correcto del lenguaje, además de incorporar la dignidad como un bien jurídico tutelado y precisar que el bien jurídico tutelado pre existente es la integridad de todas las personas y no de los individuos.

Código Penal Vigente	Propuesta de modificación
<p>LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCION PRIMERA</p> <p>DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO</p> <p>TITULO PRIMERO</p> <p>DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL</p>	<p>LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCION PRIMERA</p> <p>DELITOS CONTRA <b>LAS PERSONAS</b></p> <p><b>TITULO PRIMERO</b></p> <p>DELITOS CONTRA LA VIDA, <b>LA DIGNIDAD</b> Y LA SALUD PERSONAL</p>

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

## TIPIFICAR DELITO DE DISCRIMINACION

El derecho a la no discriminación previsto en el artículo 1 o último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una prerrogativa fundamental, ha sido trasladado al derecho penal en el que la dignidad humana se incorpora como bien jurídico tutelado.

Debido a la naturaleza federal del sistema legal para el combate a la discriminación existen problemas de homologación en la legislación federal y estatal. La discriminación está incluida en 24 entidades federativas<sup>78</sup>. Por ello la tipificación de los delitos de odio, racismo o discriminación y otros similares en los diversos códigos penales es distinta y ninguna coincide con lo establecido en el artículo cuarto de la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial, referente a la obligación de penar criminalmente la discriminación racial.<sup>79</sup>

En razonamiento de la SCJN respecto al artículo 206 del Código Penal aplicable a la Ciudad de México concluye que el derecho a la no discriminación contenido en el artículo 1 o Constitucional trasladado al ámbito penal no se limita a prohibir cualquier tipo de distinción de las personas que atenten contra la dignidad de las personas y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, con lo que abarca la protección de los derechos y libertades de las personas que pueden verse anulados o menoscabados con la práctica de un acto discriminatorio. En ese sentido lo que debe prohibir el derecho penal es anular o menoscabar los derechos de las personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 o Constitucional.

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 52º período de sesiones. 9 a 27 de julio de 2012. CEDAW/C/MEX/C0/7 8. 14.

El Comité insta a las autoridades federales del Estado parte a:



*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar, en particular mediante una coordinación efectiva, la armonización coherente y consecuente de la legislación pertinente en todos los planos con las reformas de la Constitución en materia de derechos humanos (2011) y del sistema de justicia penal (2008);

Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta.

55. Los Comités recomiendan que los Estados partes en las Convenciones aprueben o enmienden la correspondiente legislación con miras a afrontar y eliminar con eficacia las prácticas nocivas. Al hacerlo, deben garantizar lo siguiente:

e) Que la legislación aborde adecuadamente, en particular, sentando las bases para la adopción de medidas especiales de carácter temporal- las causas fundamentales de las prácticas nocivas, como la discriminación por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados, que centre la atención en los derechos humanos y las necesidades de las víctimas, y que tenga plenamente en cuenta el interés superior de los niños y las mujeres;

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

80. o período de sesiones. 13 de febrero a 9 de marzo de 2012.

11 ... El Comité también reitera su preocupación ante la falta de legislación interna que tipifique como acto punible toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

violencia con motivación racial, en particular, contra los personas indígenas y afrodescendientes en el Estado parte (art. 1 y art. 4, inc. a).

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Artículo. 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014- 2018

Objetivo 6. Promover la armonización del orden jurídico nacional con los estándares más altos en materia de igualdad y no discriminación Estrategia 6.3. Promover la armonización de la legislación local con el artículo primero constitucional en materia de igualdad y no discriminación.

En 2012, el Comité de la CEDAW exhortó a las autoridades federales del Estado mexicano, a: Adoptar las medidas necesarias para garantizar, en particular mediante una coordinación efectiva, la armonización coherente y consecuente de la legislación pertinente en todos los planos con las reformas de la Constitución en materia de derechos humanos (2011) y del sistema de justicia penal.

Por cuanto hace al tema de la discriminación, este se encuentra íntimamente ligado al de la igualdad entre mujeres y hombres, y en ese tenor, el PROIGUALDAD dentro del Objetivo Transversal 1, relativo a alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

hombres, y propiciar un cambio cultural respetuoso de los derechos de las mujeres, contempla como línea de acción, además de la concerniente a promover la armonización legislativa de los derechos de las mujeres, acorde con el artículo 1° de la Constitución en las entidades federativas, la de promover la armonización de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación en las entidades federativas, tomándose como uno de los elementos para la integración del primer indicador, la publicación de las leyes y reglamentos en dicha materia.

En ese sentido es importante precisar que la LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA no se encuentra armonizada con la Ley Federal y no cuenta con mecanismos efectivos que garanticen la aplicación y en su caso la exigencia de respeto al derecho a la igualdad y la aplicación de una sanción para quien incumpla la norma.

De tal manera que los actos de discriminación difícilmente son sancionados, por lo que se perpetúa la impunidad y nuevamente la autoridad envía un mensaje a la sociedad de que dicha conducta es tolerada y por lo tanto permitida.

Por ello consideramos tipificar la discriminación como delito puede contribuir a evitar que la discriminación prevalezca como una conducta social indebida e impune.

De tal manera que se adiciona un **capítulo X** al LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, SECCION PRIMERA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD PERSONAL Y **LA DIGNIDAD**

Código Penal Vigente	Propuesta de Modificación
----------------------	---------------------------

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

N/A	<p>LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCION PRIMERA</p> <p>DELITOS CONTRA <b>LAS PERSONAS</b></p> <p>TITULO PRIMERO</p> <p>DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD PERSONAL Y <b>LA DIGNIDAD</b></p> <p><b>CAPITULO X</b></p> <p><b>Artículo 160 TER.- Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, genero, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la</b></p>
-----	--

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

	<p><b>dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</b></li><li><b>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</b></li><li><b>III. Niegue o restrinja derechos educativos.</b></li></ul> <p><b>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</b></p> <p><b>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</b></p>
--	---



*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

	<p><b>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación</b></p>
--	--

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

	<p>laboral, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente

### Proyecto de Decreto

**Artículo Único.- Se reforman los artículos 129, 183, 219, 242 y el Libro Segundo Parte Especial Sección primera, se adiciona el capítulo X art. 160 ter todos del Código Penal para el estado de Baja California. para quedar como sigue:**

#### **ARTICULO 129.- FEMINICIDIO:**

**Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.**

**Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:**

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;**
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;**
- III. Existan datos que establezcan que se ha cometido violencia sexual o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;**

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

**IV. Existan datos o indicios que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso en contra de la víctima.**

**V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o**

**VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.**

**A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.**

**Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.**

**En caso de no acreditarse los elementos del delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio calificado.**

**Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**

LIBRO SEGUNDO  
PARTE ESPECIAL  
SECCION PRIMERA

DELITOS CONTRA **LAS PERSONAS**

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA, **LA DIGNIDAD** Y LA SALUD PERSONAL

.....

.....



*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

**CAPITULO X ARTÍCULO 160 TER.- Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, genero, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:**

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;**
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de genero o embarazo; o limite**

**un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o**

- III. Niegue o restrinja derechos educativos.**

**Al servidor publico que, por las razones previstas en el primer párrafo de este articulo, niegue o retarde a una persona un tramite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además e le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.**

**No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.**

**Cuando las conductas a que se refiere este articulo sean cometidas por persona con la que la victima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.**

**Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.**

**Este delito se perseguirá por querrela**

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

**ARTÍCULO 183.- Querrela.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, a falta de estos, de sus representantes legítimos.**

**ARTÍCULO 219.-.....**

.....

.....

**XIII.- Al que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio, el concubinato o pacto civil de solidaridad, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes"**

**ARTÍCULO 242 Bis.- Tipo y punibilidad.-** A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia **psicológica, física, , sexual, económica, patrimonial u obstétrica**, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de veinticuatro a trescientos días, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a la erradicación de la violencia familiar.

.....

.....

**Para los efectos del presente artículo se entiende por:**

**I. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;**

**II. Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;**

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

**III. Violencia Patrimonial.-** Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**IV. Violencia Económica.-** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

**V. Violencia Sexual.-** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

**VI. Violencia Obstétrica.-** Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo, y

**VII. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entraraán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial.



*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*

*“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo.”*